

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificación) relativo á las ceremonias que han de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.).—Página 49.

Ministerio de Hacienda:

Real orden restableciendo los derechos de Arancel de los trigos y de las harinas de trigo, fijando el de estas últimas en 11 pesetas los 100 kilogramos.—Página 50.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha adoptado un sistema de minas submarinas en determinados puntos del mar del Norte.—Página 50.

Anunciando que ningún buque de comercio francés ó extranjero podrá fondear de noche en los puertos del Protectorado francés en Marruecos, sin exponerse á ser destruído, y dando á conocer otras disposiciones relativas á la telografía sin hilos de los buques que no sean franceses ó de los Gobiernos aliados.—Página 50.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del resultado del sorteo verificado para determinar el orden en que han de actuar los señores que han de tomar parte en las oposiciones á plazas de aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 50.

Comisaría Regia de la Junta de Inolativas.—Circular anunciando haber acordado abrir una información durante quince días, relativa á la protección y desarrollo de las industrias metalúrgicas en España.—Página 52.

Inspección general de Sanidad exterior.—Circular (rectificada) recordando lo dispuesto en las de 28 de Junio de 1911 y 25

de Agosto de 1912, por las que se dispone que los barcos procedentes de puntos declarados infectos de cólera, peste ó fiebre amarilla no sean admitidos desde luego en las Estaciones sanitarias de los puertos que carezcan de medios apropiados para la desinfección ó saneamiento.—Página 52.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la concesión de un ferrocarril de vía de ancho normal de servicio particular y uso público que partiendo de la Estación de Luque-Basna, en la línea de Puente Genil á Linares termine en Basna.—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido error en la publicación del siguiente decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi muy cara y amada Esposa se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Colegiadores, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes generales de Ejército, el Almirante de la Armada, los Caballeros de la Insigne Or-

den del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las Venerandas Asambleas de la Inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las Cuatro Ordenes Militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Obispo de esta Diócesis, el Procapellán mayor de Palacio, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Capitán general de la primera Región, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión del Cabildo Catedral de esta Diócesis, los Directores é Inspectores de Guerra, el Comandante general de Inválidos y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de la primera Región y al Comandante general de Abanderados, á fin de que se hagan con la posible celeridad las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Si el recién nacido es Infante, se harán salvas de 21 cañonazos, y si es Infanta, las salvas se harán de 15 cañonazos.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó la recién nacida á las personas reunidas en virtud del presente Decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente Decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Jefe superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Tomo. Sr.: Visto el párrafo 4.º de la Real orden de 15 de Agosto último, que dispone se restablezcan los derechos sobre la importación de trigos y harinas cuando los precios medios de aquéllos en los mercados reguladores de Castilla desciendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos:

Resultando que desde el día 2 de Septiembre último hasta ayer los trigos se han cotizado á menos de 29 pesetas en dichos mercados reguladores:

Resultando que, según las revistas mercantiles de la Plaza de Valladolid del día 30 de Septiembre último, las harinas se cotizaban entre 40 y 42 pesetas el saco de 100 kilogramos, y los trigos á 28,62 pesetas, y en la Plaza de Barcelona á 40,50 y 31,55, respectivamente, según notas de precios del día 26 del mismo mes:

Considerando que si bien en circunstancias normales debe respetarse la libertad mercantil, sin embargo, en los momentos actuales en que por múltiples causas de todos conocidos puede alterarse la aludida normalidad, es necesario adoptar las disposiciones oportunas, á fin de que, asegurando en lo posible á los productores un precio remunerador para sus cosechas, se amparen á la vez los intereses de los consumidores y se eviten en los precios injustificados recargos:

Considerando que de todos los informes y antecedentes que se han podido obtener se deduce que el precio de 29 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores se estima como remunerador para el cultivo, y, por tanto, conviene, en estas circunstancias contener por medio del Arancel las alzas exageradas:

Considerando que de los informes y notas de los productores de trigos y aun de los mismos fabricantes de harinas se deduce que los precios de éstas en la actualidad no se ajustan estrictamente, ni tampoco siguen de ordinario las apreciables oscilaciones de los precios de aquéllos, puesto que la Cámara Agrícola de Albaladejo calcula, con buenas ganancias industriales, el sobreprecio en las harinas en 9,33; en nueve, también la cotización del mercado de Barcelona, fecha 26 de Septiembre; en 10 pesetas la Asociación de Harineros de Calatayud, y en en mucho menos lo estiman otras enti-

dades consultadas, siendo la diferencia actual de 12,38 pesetas en el mercado de Valladolid:

Considerando que aceptado el tipo de nueve pesetas por cada 100 kilogramos como remunerador de la industria, los precios actuales en los mercados del centro de la Península le superan en tres pesetas:

Considerando que para contener el alza indicada y las que puedan intentarse, procede recurrir, entre otras medidas, á la rebaja de los derechos de Arancel, mientras duren estas circunstancias, en las mismas proporciones en que los precios medios puedan exceder de los tipos remuneradores de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y de las harinas de trigo, fijando, el de estas últimas en 11 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que ese Centro dé cuenta á este Ministerio de las oscilaciones de los precios, á fin de adoptar las disposiciones que procedan si las cotizaciones llegaran á señalar alzas exageradas; y

3.º Que se sigan aforando con franquicia los cargamentos ó expediciones que con conocimiento directo ó manifiesto visados para las Pianas de la península é Islas Baleares, hubiesen salido del puerto de origen hasta el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y los que estando en viaje y reuniendo las circunstancias anteriores, están detenidos como consecuencia de la guerra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. Británica, en Nota fecha 3 del actual, participa que su Gobierno ha adoptado un sistema de minas submarinas en determinados puntos del mar del Norte, que está desarrollando en gran escala, aunque procurará reducir el riesgo para los no combatientes.

El Almirantazgo inglés anuncia que, por tanto, es peligrosa la navegación entre los 51 grados 15 minutos latitud Norte, y los 51 grados 45 minutos Norte y longitud un grado y 35 minutos Este á tres grados Este.

En relación con esto recuerda que el límite de las minas alemanas es 52 grados latitud Norte, añadiendo que aunque estos límites se asignan al área peligrosa, no ha de suponerse por eso que estén

exentos de peligro los demás puntos del mar del Norte.

Asimismo hace saber que se han dado órdenes á los buques ingleses para que prevengan á todos los demás barcos que se dirijan al Este, de la presencia de estas minas.

Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Tánger comunica al Ministerio de Estado que según una disposición adoptada por el Residente General francés, de la que ha informado á sus colegas el Cónsul de Francia en Mogador, ningún buque de comercio francés ó extranjero podrá fundear de noche en los puertos del Protectorado sin exponerse á ser destruido; que, además, durante la estancia de estos buques, á excepción de los navíos de guerra franceses ó aliados en un puerto del Protectorado, deben abstenerse de hacer emisiones por telégrafo sin hilos; finalmente, que todos los demás buques que no sean los barcos de guerra franceses ó aliados y los buques mercantes fletados por los Gobiernos aliados, deben al llegar á cualquier puerto desmontar sus antenas de telegrafía sin hilos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Resultado del sorteo verificado para determinar el orden en que actuarán los señores que han de tomar parte en las oposiciones á plazas de aspirantes al Cuerpo de Vigilancia, convocadas por Real orden de 16 de Enero último. (Continuación á la GACETA del 4 de Octubre.)

- | | |
|------|-------------------------------------|
| 800. | D. Angel Fernández Martínez. |
| 801. | Francisco Más Más. |
| 802. | Antonio Fernández Cañaveral Díez. |
| 803. | Miguel Revilla Romero. |
| 804. | Angel Linares de Villar. |
| 805. | Julio Delofón García. |
| 806. | José Vilena Rejón. |
| 807. | Manuel Recuero Muñoz. |
| 808. | Braulio Mérida Puertas. |
| 809. | Julio Celestino Medina Corbatán. |
| 810. | José Arias Gálvez. |
| 811. | Lucio Abad Escoribano. |
| 812. | Pedro Vera Salts. |
| 813. | José Castro Puga. |
| 814. | Rafael Lalmuerta Sánchez. |
| 815. | Manuel Martínez de Diego. |
| 816. | Virgilio Ducl Gómez. |
| 817. | Luis Santana Leguna. |
| 818. | Mariano Lorente Laventana. |
| 819. | José Berjabad Aiguacil. |
| 820. | Mariano Carmona Abella. |
| 821. | Rogelio Morcillo Raya. |
| 822. | Leoncio Lobaco García. |
| 823. | Domingo Roca Guilló. |
| 824. | Pedro Sáez Alenao. |
| 825. | Juan Ricardo Elvira Apellaniz. |
| 826. | Enrique Miguel González González. |
| 827. | Francisco Martín Barragán. |
| 828. | Pedro de la Torre Hidalgo. |
| 829. | Fernando Boan Montenegro y Baena. |
| 830. | Venancio Sansón López. |
| 831. | Bias Ercivigo Corral Cuadrón Ibero. |

- | | | |
|---------------------------------------|---|---|
| 832. D. Enrique Medio Segura. | 912. D. Rafael Carrasco Cantero. | 992. D. Luis Balda Carreras. |
| 833. José Alfonso Delgado Muñoz. | 913. Lisardo Pérez Pérez. | 993. Enrique Valls Tarragó. |
| 834. Vidal Redón Moreno. | 914. Amador Ruiz Aicazar. | 994. Antonio Rodríguez Dorado. |
| 835. Mariano Calderón Arjís. | 915. Pedro Jiménez Pinada. | 995. Antonio Matías Salvadores del Campo. |
| 836. Miguel Muñoz González. | 916. Vicente López Gutiérrez. | 996. Fernando Martínez Conde González. |
| 837. Abelardo Román González Conde. | 917. Ramón Barroso González. | 997. Cayetano Segura Limorte. |
| 838. Ramón Sardiña Heredia. | 918. José Castellet Sorrentini. | 998. Diego Usada Fernández. |
| 839. Manuel Lanciaiva Benedicto. | 919. Wilfredo Lataca González. | 999. Enrique Núñez Sánchez. |
| 840. Alfonso Peralta Esteban. | 920. Lino R. de Herreras. | 1.000. Isaac Torres Carracedo. |
| 841. José Luis López López. | 921. Pedro Luis García Espada. | 1.001. Rafael Lora Arriero. |
| 842. Vicente Garza M. raleda. | 922. Joaquín Herráiz Albarrán. | 1.002. Joaquín Cabrera Catañ. |
| 843. Diego Alcáiz Llovera. | 923. Meliós Rodríguez Jiménez. | 1.003. Luis Meléndez B. luez. |
| 844. Leoncio Gómez Yusta. | 924. Nicolás Oshilas Pérez. | 1.004. Juan Sánchez Llévana. |
| 845. Adolfo Carreras Sánchez. | 925. Estanislao Niceto Hernández Ortega. | 1.005. Eugenio González Piqueras. |
| 846. Alfonso Olivas Narro. | 926. Mateo Esteban Jiménez. | 1.006. Rafael García González. |
| 847. Adolfo Pabiza López Queraltó. | 927. Tomás Mauribá Espinosa. | 1.007. José María Meyer Barneje. |
| 848. Julio Fernández Hernández. | 928. Antonio Belmonte Vidal. | 1.008. Antonio Vivó Urdón. |
| 849. Daniel Mateos Temprano. | 929. José Pradales Gil. | 1.009. Rogelio Sánchez Logroño Moreno. |
| 850. Francisco Alba Alba. | 930. José Correas Martínez. | 1.010. Juan Mayo Galán. |
| 851. Emilio Díez Vales. | 931. Fernando Rodríguez Solano Tarde. | 1.011. Saturnino Marugán Lobo. |
| 852. Alfonso Osuna Ribón. | 932. Sebastián Vidal Alentis. | 1.012. Arturo Parera Malí. |
| 853. Aurelio Rafael Rica Díaz. | 933. Mariano Casero Muñoz. | 1.013. Paulino Tardentillas Monterde. |
| 854. Antonio María Rodríguez. | 934. Estanislao Paul Salasero. | 1.014. Francisco Vila Vidal. |
| 855. Justo Valls López. | 935. Angel García de Vameza Román. | 1.015. Luis Pastor Antón. |
| 856. Eugenio Borner Rivera. | 936. Faustino Sastre Gómez. | 1.016. Antonio Barbudo Losada. |
| 857. José Barco Oriado. | 937. Eusebio Lelaada Sánchez. | 1.017. Emilio Griffiths Navarro. |
| 858. Cándido Velasco Velasco. | 938. Andrés Lestre Pan. | 1.018. Enrique García Miñambres. |
| 859. José Requena Albertos. | 939. Pablo Rufo Gómez. | 1.019. Carlos Madrigal García. |
| 860. Rafael Oyarbúa Silvestre. | 940. Alfredo T. sano Moses. | 1.020. Francisco Fuentes Martín. |
| 861. Juan Isidoro Rodríguez. | 941. Saturnino del Castillo Yusta. | 1.021. Narciso Asojo Pedrazuela. |
| 862. Hermenegildo de Corral Alubá. | 942. Francisco Gallo M. ya. | 1.022. Celerino Berdoain Elizaldi. |
| 863. Juan Avilés Álvarez. | 943. Francisco Fauna Eñes. | 1.023. Antonio Alfa Sánchez. |
| 864. Carmelo Sánchez Gadeo Gallego. | 944. Francisco Sánchez de Rodrigo Villabriga. | 1.024. Fernando Muñoz Barbón. |
| 865. Juan Julián García Alarcón. | 945. Vicente Ferrández Santa Inés. | 1.025. Cristino Rojas Meruñán. |
| 866. Alfredo Armañá Vázquez. | 946. Salvador Oñza Grau. | 1.026. Brantío Arrieta Dávila. |
| 867. José Gardiel Mazón. | 947. Fernando Ontaró Grau. | 1.027. Emilio Rico Artés. |
| 868. Florentino González Millá. | 948. Antonio Adams y Sánchez Resco. | 1.028. Juan de la Mata Porto. |
| 869. Manuel Escañón Ramón. | 949. Olegario Andrés Pablos. | 1.029. Bienvenido Cepero Pascual. |
| 870. Luis Túniz García. | 950. José P. blete Manzano. | 1.030. Ramón Pérez Lizarbía. |
| 871. Enrique Hernández de León Otero. | 951. Valeriano Merino Martín. | 1.031. Manuel de G. Nicosch Nagreta. |
| 872. Arturo de Vega Álvarez. | 952. Niconor García Otero. | 1.032. José Torrogrosa Mengual. |
| 873. Cándido Fernández Blanco Base. | 953. José García Núñez Márquez. | 1.033. Gabriel Carbonell Vidal. |
| 874. Emilio Castelo Martínez. | 954. José Díez Mateo. | 1.034. Tomás Fernández Cuevas O. ia. |
| 875. Vicente Oña Reig. | 955. Juan Povada Véliz. | 1.035. Angel Muñoz Rodríguez. |
| 876. Faustino Muñoz Sánchez. | 956. José Gutiérrez Montero de Espinosa. | 1.036. Joaquín Usua Molinas. |
| 877. Pedro Cuadrado Ortíz. | 957. Antonio Sentís Díaz. | 1.037. Rafael Moreno Rubio. |
| 878. Joaquín Martínez Pastor. | 958. Vicente Botregón Martínez. | 1.038. Augusto Bermudeo Ardura. |
| 879. Manuel Aparicio Balarín. | 959. Gerardo Macho Patiño. | 1.039. César Castellanos Cruz. |
| 880. Enrique Sanchis Hurtado. | 960. Neco de Gomez Sánchez. | 1.040. José María Martín González García. |
| 881. Jerónimo Castellanos Soldevilla. | 961. Manuel Bernardez Casullo. | 1.041. Claudio Fernández Alegre. |
| 882. Francisco Grímón de Atauró. | 962. Pío Montoro Amato. | 1.042. Vicente Fillo Cuset. |
| 883. Raimundo González Sirón. | 963. Lorenzo Sánchez Jiménez. | 1.043. Andrés García Márquez. |
| 884. Miguel Ferrer Marín. | 964. Felipe Cueta Caballero. | 1.044. Antonio Velasco García. |
| 885. Mariano Sedano Zimets. | 965. Abel Aparci Sánchez. | 1.045. Emiliano Pinilla Pradeda. |
| 886. Ignacio Chacón Chacón. | 966. Desiderio Peña Delgado. | 1.046. Teófilo Sánchez Yáñez. |
| 887. Vicente Borjabal Alguacil. | 967. Carlos Erroz Sorrosa. | 1.047. Lorenzo Montes Martínez. |
| 888. Manuel Julián Resio Cruz. | 968. Agustín Yagüé Martín. | 1.048. Rafael Pérez Valverde. |
| 889. Juan José Díaz Martín. | 969. Angel Lázaro Jiménez. | 1.049. Pedro Lara Tatars. |
| 890. Nicolás Sastre Sánhez. | 970. Eugenio Francisco Mañoz. | 1.050. Leon Bro García Jativa. |
| 891. Ramón Sánchez Cañete Sánchez. | 971. José Muñoz García. | 1.051. José García Gariés. |
| 892. Veremundo Gil Salasas. | 972. Emilio Hernández González Bolesitas. | 1.052. Paulino López Rodríguez. |
| 893. Gregorio Lasaña Navarro. | 973. Francisco Holgado Chozas. | 1.053. Angel Aguilár Arjona. |
| 894. Ricardo Aparicio García. | 974. María Gordo Agreda. | 1.054. Antonio Martínez Álvarez. |
| 895. Severiano Martínez Garriga. | 975. Sixto Vázquez Cabrera. | 1.055. Paulino Sevillano Sierra. |
| 896. Manuel Zapata Azutúa. | 976. Mariano Lizapa Chacón. | 1.056. Máximo Morán Chaguacada. |
| 897. Tomás Martín Suez. | 977. Angel M. Agero Chamorro. | 1.057. Amador Gabuño Gazmón. |
| 898. José María Abellán. | 978. Carlos Cabrerizo Castellón. | 1.058. Melicio Santiago Martínez. |
| 899. Mariano Ferrer M. ter. | 979. Juan P. Sánchez Fernández. | 1.059. Francisco Marqués de Ribera. |
| 900. Félix Guillón Ramírez. | 980. José Palás Valls. | 1.060. Marcelo González Molina. |
| 901. Luis González Henry. | 981. Isidro Valero López. | 1.061. Bas Hernández San Atanasio. |
| 902. Adrián Borrilli Blanco. | 982. Arturo Fernández Campos. | 1.062. Gonzalo Marcos Marficez. |
| 903. Vicente Guillén Guillón. | 983. Evaristo Essender Valverde. | 1.063. Alejandro Gazapo Saz. |
| 904. Cipriano Julián Quiros Borges. | 984. Rafael Baerda Perena. | 1.064. Rafael González González. |
| 905. Francisco Sánchez Cerdán. | 985. José Antonio Caparrós Vicente. | 1.065. César Matarradóna Terán. |
| 906. Miguel S. la García. | 986. Antonio Robles Vilches. | 1.066. Mariano Herrera Morales. |
| 907. Francisco Cabrerizo Rivés. | 987. Benito Tomás Marcos Sáiz. | 1.067. Julián Argüeso Vallejo. |
| 908. Ricardo B. esco Monserrat. | 988. Juan Acuña Molins. | 1.068. Rafael Ruiz Sánchez. |
| 909. Ricardo del Peral Valor. | 989. Andrés Prieto de los Reyes. | 1.069. Antonio Díaz Cabo. |
| 910. Emilio Fernández García. | 990. Manuel Díaz del Castillo. | 1.070. Angel María Álvarez. |
| 911. Juan Gardón Perras. | 991. Joaquín Domenech Francés. | 1.071. Andrés Jiménez Conde. |
| | | 1.072. Pedro Cusol Negra. |
| | | 1.073. Tiburcio Fíórez Vicente. |

- 1.074. D. Evaristo Santamaría Pérez Graña.
 1.075. Julio Moreno Barón.
 1.076. José Semper, Silvestre.
 1.077. Carlos Baileteros Trullens.
 1.078. Mariano Encinas de Prado.
 1.079. Carlos de las Heras León.
 1.080. Hermenegildo Moreno Ramírez.
 1.081. José María Sanz Esquer.
 1.082. Horacio Criado Aguirre.
 1.083. Joaquín Mendista de Vicente.
 1.084. Arturo Vales Marfía.
 1.085. Pascual Mansanera Mote.
 1.086. Alfonso Rodríguez de Zurbano.
 1.087. Manuel Luna Herreros.
 1.088. Ricardo Lozano López.
 1.089. Eduardo Acero Fernández.
 1.090. Prudencio González Ortiz.
 1.091. Isidro Cano Vicente.
 1.092. Manuel Crespo Porto.
 1.093. Dámaso Francisco Martínez Sánchez.
 1.094. Eloy Rodríguez Bazán.
 1.095. Pablo Saura Cano.
 1.096. José Manuel Tronchado González.
 1.097. Miguel Alfaro Solivellas.
 1.098. Frigidiano Escribano Granados.
 1.099. Antonio Santos Fernández.
 1.100. Carlos Clausi Fajardo.
 1.101. José María Sabal Almansa.
 1.102. Joaquín Rodríguez Muñoz.
 1.103. Ricardo San Germán Ocaña.
 1.104. Indalecio López Gallardo.
 1.105. Mariano Mombiedo González.
 1.106. Sabas Porras Ferras.
 1.107. Pedro Saso Cáceres.
 1.108. Ezequiel Ortega Arroyo.
 1.109. Félix Alonso Alonso.
 1.110. Adolfo Rozabal Cuadrado.
 1.111. Francisco Pestaña Raboso.
 1.112. Rodrigo Mateo González.
 1.113. Juan González Garfía.
 1.114. Jesús Cabazón Martín.
 1.115. Antonio Fornés Servert.
 1.116. José Garduño Pérez.
 1.117. José Vázquez Sánchez.
 1.118. Ramón Soto Álvarez.
 1.119. José Canseco Flórez.
 1.120. Juan Ortiz Guzmán.
 1.121. José Luis Pino Diego.
 1.122. José Herrero Navarro.
 1.123. Agapito Arribas Blanco.
 1.124. Eduardo Álvarez Pereira.
 1.125. Antonio Vázquez García.
 1.126. Fernando Avila González.
 1.127. Julián Heredia Álvarez.
 1.128. Pascual Martínez Ibáñez.
 1.129. Regino García Villar.
 1.130. Hilarion Ortega Torre.
 1.131. Fernando Yrto Pérez.
 1.132. Federico González Ruiz.
 1.133. Francisco Oyarzá Trespaderne.
 1.134. Rafael Caspín Banquells.
 1.135. Calixto Rico Parada.
 1.136. Julián Jiménez Monreal.
 1.137. Antonio Acevas González.
 1.138. Luis López Linares Torres.

(Continuad.)

Junta de iniciativas.

CIRCULAR

La Junta de iniciativas ha recibido varias peticiones encaminadas á proteger y desarrollar las industrias metalúrgicas en España.

Después de la Junta conocer bien la opinión de los interesados en esas industrias, ha acordado abrir una información durante quince días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los que quieran concurrir á esa información lo harán por escrito, y los que

deseen hacerlo oralmente deberán participar á esta Comisaría para que señale día y hora en que hayan de informar.

La Junta encarece la importancia de esta información y espera que todos los que quieran llamarle para su propuesta, concurren á ella.

Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Comisario Regio, Presidente de la Junta, J. de la Cierva.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Habiéndose producido error de copia en la Circular de esta Inspección general de 8 del mes de la fecha, inserta en la GACETA del día 4 se reproduce á continuación debidamente rectificada:

«Las actuales circunstancias sanitarias obligan á este Centro á recordar lo dispuesto en Ordenes circulares del mismo de 28 de Julio de 1911 (GACETA del 31) y de 25 de Agosto de 1912 (GACETA del 26), por las que se dispone que los barcos procedentes de puntos declarados infectos de cualquiera de las tres pestilencias á que se refiere el vigente Reglamento de Sanidad exterior, cólera, peste ó fiebre amarilla, que requieran aplicación de procedimientos de desinfección ó saneamiento, no sean admitidos desde luego en las Estaciones sanitarias de los puertos que carezcan de medios apropiados para la ejecución de dichos procedimientos, debiendo á la llegada de los mencionados barcos despedirse á una Estación sanitaria de primera ó de segunda clase que posea aquellos medios, desde donde, y después de admitidos por ella, previa la ejecución de las operaciones ordenadas, podrán dirigirse á los puertos de su destino, y asimismo, que en los puertos que carecen de Estación sanitaria, sin excepción de los que sólo tienen Médico habilitado para el servicio de Sanidad marítima, no sean admitidos desde luego los barcos procedentes de puntos infectados de cualquiera de las mencionadas pestilencias ni los de los países en los que en alguna de sus regiones existiere el cólera, debiendo enviarlos á un puerto dotado de Estación sanitaria, á fin de que por la misma se le imponga ó someta al régimen correspondiente.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, funcionarios de Sanidad y administrativos, en relación con estas disposiciones y á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas. Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente tramitado á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de Luque Baena en la línea de Puente Genil á Linares, termine en Baena, provincia de Córdoba:

Resultando que se han cumplido todos los trámites y formalidades legales exigidas por las disposiciones vigentes; y

Considerando que, reconocida la bondad del proyecto y los beneficios que este ferrocarril ha de reportar, procede acceder á lo solicitado por la Compañía mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, sin subvención ni auxilio alguno del Estado y con los beneficios consiguientes á la declaración de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa acordada por el Gobernador civil de Córdoba en 6 de Agosto último, la concesión de un ferrocarril de vía de ancho normal, de servicio particular y uso público, que, partiendo de la estación de Luque Baena, en la línea de Puente Genil á Linares, ha de terminar en Baena, habiendo de extenderse otorgada esta concesión con sujeción al proyecto del referido ferrocarril, aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1906 y á las prescripciones fijadas en la Real orden de 18 de Septiembre del corriente año; á lo determinado en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878; al pliego de condiciones particulares por que se ha de regular esta concesión, aprobado por Real orden de 18 de Septiembre del año actual, aceptado en todas sus partes por la Compañía peticionaria en 22 del mismo mes y año, y por último, á cuantas disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de estación de Luque-Baena en la línea de Puente Genil á Linares á Baena.

ARTÍCULO 1.º

El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril, que partiendo de la estación de Luque Baena, en la línea de Puente Genil á Linares, termine en Baena.

ARTÍCULO 2.º

Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1906, con las prescripciones señaladas en la Real orden de 18 de Septiembre del año actual.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartadero, si resultaren necesarios.

ARTÍCULO 4.º

La Compañía concesionaria queda autorizada para emplear en el ferrocarril á que este pliego se refiere, el material que en la actualidad tiene la referida Compañía correspondiente á la línea de Puente Genil á Linares ó á alguna otra de las com-

prendidas en la red de que es concesionaria, siempre que dichas líneas sigan perteneciendo á la misma entidad, reuna el material las condiciones necesarias para el buen servicio, y que en lo que al material móvil y de tracción se refiere, cuenten las mencionadas líneas con el necesario para el tráfico de la misma; pudiendo el Gobierno en caso contrario, así como si lo estimase en cualquier momento conveniente para el buen servicio de la explotación, exigir el aumento de dicho material móvil y de tracción, quedando obligada la empresa á cumplir lo que sobre este particular se la ordene y á adquirir para ello, si preciso fuere, el material que se necesite.

Si la empresa á la cual pertenezcan los ferrocarriles de Puente Genil á Linares y de estación de Luque Baena á Baena, hubiese de transferir sus derechos sobre alguna de dichas líneas á entidad distinta, resultando por ello ó por cualquier otro motivo que no sigan perteneciendo las concesiones de ambos ferrocarriles á la misma entidad, no será autorizada ni aprobada por el Gobierno tal transferencia, sin que previamente dote dicha empresa al ferrocarril de estación de Luque Baena á Baena, como afecto exclusivamente á éste, del material siguiente como *minimum*:

De locomotoras.
Dos coches mixtos de primera y segunda clase.

Cuatro ídem de tercera.

Diez vagones de mercancías.

Tres furgones para equipajes.

La misma obligación deberá ser cumplida por la empresa cinco años antes de la fecha de reversión al Estado de la línea del ferrocarril de Puente Genil á Linares.

Si el Gobierno considerase conveniente en cualquier tiempo que el servicio de explotación del ferrocarril de estación de Luque Baena á Baena se organice con independencia de toda otra línea, podrá obligar á la empresa concesionaria á que realice dicho servicio independientemente, con el material móvil y de tracción que considere necesario.

En el caso de que en cualquier momento se estime preciso por la empresa ó por el Gobierno el establecimiento de cocheras para máquinas y carruajes, almacenes, talleres, ó cualquier otra obra que se crea necesaria, someterá la empresa á la División de ferrocarriles el proyecto ó proyectos correspondientes, para su aprobación por la Superioridad, si procediere.

La Compañía concesionaria queda obligada á dejar establecidas en la línea de estación de Luque Baena á Baena, como forma parte de este ferrocarril, las mencionadas cocheras y demás instalaciones antes citadas, en los mismos casos que respecto al material móvil y de tracción se consignan en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.º

En el término de quince días, contados desde la fecha de la GACETA en que se publique la Real orden de concesión del ferrocarril de Luque Baena á Baena, constituirá la Compañía concesionaria en la Caja General de Depósitos á disposición del Ministro de Fomento, una fianza de 20.160 pesetas, en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 de 672.000 pesetas que figuran como gasto de construcción

del ramal, en el presupuesto correspondiente del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en el presupuesto de construcción de esta línea, que queda mencionada, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

ARTÍCULO 6.º

La empresa concesionaria empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión; debiendo quedar completamente terminadas en un plazo de quince meses, á contar desde la misma fecha.

ARTÍCULO 7.º

Para la explotación de este ferrocarril regirán las tarifas y condiciones de aplicación que figuran unidas al proyecto aprobado, con las modificaciones impuestas por la Real orden de 18 de Septiembre actual.

El transporte de presos y penados, así como el de la correspondencia oficial ó particular y el de los agentes ó funcionarios encargados de su conducción, será gratuito.

Queda además sometido este ferrocarril á los Reglamentos sobre transportes militares dictados ó que en lo sucesivo se dicten.

ARTÍCULO 8.º

La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, una línea telegráfica ó telefónica para su servicio y el del Gobierno; la cual no podrá poner al servicio del público en beneficio propio, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

ARTÍCULO 9.º

Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y sus dependencias; formando también un estado descriptivo de estaciones, obras de fábrica y edificación construidas; remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas, dentro del primer año de explotación del ferrocarril, un ejemplar de cada uno de los documentos mencionados y del acta de amojonamiento.

ARTÍCULO 10

No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de medición contradictoria de la línea y de la de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los ingenieros del Gobierno encargados de la inspección del ferrocarril, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que informada, deberá enviar la División correspondiente de ferrocarriles, y otro ejemplar de la misma, el Gobernador civil de la provincia, acompañado de su propio informe.

ARTÍCULO 11

La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo derechos adquiridos, con arreglo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las

condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario; á la Real orden de 8 de Julio siguiente, para aplicación de dicho Real decreto; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907; á la legislación vigente sobre pago de derechos de Aduanas, por el material que fuere preciso introducir del extranjero, y por último, á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, aplicables al ferr. carril de que se trata.

ARTÍCULO 12

El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se interrumpiese la circulación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

ARTÍCULO 13

Caducará la concesión además de en el caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por incumplimiento de alguna de las condiciones fijadas en el presente pliego.

3.º Si la Empresa concesionaria fuere declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo V de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes artículos del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de dicha ley.

ARTÍCULO 14

Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 100 pesetas por cada kilómetro en explotación.

ARTÍCULO 15

La Empresa concesionaria nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallare ausente del domicilio designado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia de dicho representante ó en la de la cabeza de la línea.

Madrid, 18 de Septiembre de 1914. — Aprobado por S. M. — Ugarte. — Aceptamos en todas sus partes el presente pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril de estación de Luque Baena, en la línea de Puente Genil á Linares á Baena, en nombre y representación de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces. — Madrid, 22 de Septiembre de 1914. — Dos Administradores. — Guadalupe, León Cocagne.

TARIFA DE PRECIOS MÁXIMOS DE PEAJE Y TRANSPORTE
PARA EL FERROCARRIL DE ESTACIÓN DE LUQUE-BAENA Á BAENA

	PRECIOS				PRECIOS		
	PEAJE	TRANSPORTE	TOTAL		PEAJE	TRANSPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO							
Viajeros.							
Carruajes de 1. ^a clase.....	0,068	0,032	0,100				
Idem de 2. ^a	0,052	0,026	0,078				
Idem de 3. ^a	0,032	0,016	0,048				
Ganados.							
Bueyes, vacas, toros, caballos, mu- las, y animales de tiro.....	0,074	0,031	0,105				
Terneros y cerdos.....	0,027	0,018	0,045				
Corderos, Ovejas y cabras.....	0,011	0,007	0,018				
POR TONELADA Y KILÓMETRO							
Pescados.							
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0,310	0,190	0,500				
Mercaderías.							
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y alfileres, Armas de lujo, Herra- mientas finas y útiles de todas cla- ses, Instrumentos para las artes, ciencias y de música, Maquinarias y piezas para ídem sin embalar, Objetos de arte, Planchas y cilin- dros de impresión, Relojería de to- das clases, Alabastró labrado, Am- bar, Artículos de moña y de lujo, Abalorios, Ballena trabajada, Bas- tones y paraguas, Batajería y quin- calletería fina ó de imitación, Pasa- manería, Cautchout labrado, Esta- tuas, Carey en bruto ó manufactu- rado, Objetos de cartón, Cerdillos finos, Cestería fina, Coral, Cristale- ría, Cuadros al óleo, Litografías, Oleografías y fotografías, Espijos y estampas, Guantería, Objetos de guttapercha, Hueso trabajado, Mar- cos para espejos y cuadros, Peine- tería de todas clases, Perfumería, Calzados, Cueros charolados, Cha- grío, Equipos y efectos de uso, Equipos militares, Hilos de todas clases y especies, Juguetes, Mechas de algodón para misas, Mesas de billar y accesorios, Naipes, Jaulas y jaulones, Peletería, Somboreros, T. fiore, Tanco en hejas, Alfom- bras, Paños extranjeros, Tejidos de seda de todas clases, Capullos de seda, Colchones de todas clases, Guarniciones, Papel fino de es- critorio, Escobas de cerda, Espon- jas y gorros de todas clases, Pelo de cabra en bruto, Plumajería, Ro- pas hechas, Sedería, Tamioco, Ceri- llas fosforicas, Crinolina, Esmalte, Faroles, Lámparas, Quinqués, Fi- guras de cera, Flores naturales ó artificiales, Grabados impresos de todas clases, Librerías, Laces y la- piz, Peluquería, Pianos, Raíces, Yesca y yerbas medicinales, Medi- camentos y preparaciones farmá- ceúticas, Albúminas, Barnices, Añi- minas, Blanco de plata, Azúcar grande, Cinabrio, Fécúlas exóticas							
				Gliter, Goma laca, Cola de pesca- do, Incienso, Lúpulo, Mostaza, Opio, musgos, pergamino, cochini- lla, estufas de porcelana ó loza, Nuez moscada, Tés, Comestibles y conservas alimenticias, Ousjos, Le- vaduras, Manteca fresca, Pastele- ría, dulces y almíveres de todas clases, Especería, Hielo y nieve, cigarros y cigarrillos, Arboles y arbustos de toda especie, Paja de cereales, Barcos ó lanchas, Sangui- juelas, Moneda de calderilla, Oriso- les, Ebanistería, Coches desarma- dos y Tinajas grandes.....	0,121	0,104	0,225
				<i>Segunda clase.</i> —Prensas litográ- ficas, autográficas y de estampar Velones, Cinc labrado, Moldes de barro, madera y de metal, Letras para imprimir, Fundición moldes da, Cuchillería fina, Clavazón y tornillos de todas clases, Chime- neas, cocinas económicas y estufa, Cerería fina, Camas de hierro, Calderería de cobre, hierro ó latón Tiendas de campaña, Farderia de reino, Tejidos del reino que no sean de seda, Alpargatas, Borrás de seda, Cárnimo rastril ado ó pei- nado, Botonería, Cajas y canijos Mantas de abrigo, Cartón fino, Mon- turas, Cera labrada ó en bruto, Córcho labrado, Vinos extranjeros en barriles ó en botellas, Aceitunas, Quesos, Pescados secos, salados ó ahumados, Grases, Alcaparras, Ca- sesos, Mielazas, Miel, Chocolates, Almidón, Casaca, Estearina en pa- nes, Azafrán, Cominos, Anís, Café Frutas frescas y secas, Pimentón molido, Añil, Colores finos, Esen- cias comunes, Cola común, Cables en bruto, Marfil en bruto, Camio- nes y carros desmontados, Espada- ñas, Cartas para el paño, Medidas lineales de todas clases, Loza fina de pedestal, Vidriería, Mercería, y Tabaco sin elaborar.....	0,100	0,075	0,175
				<i>Tercera clase.</i> —Plomo en ga- lápago y en barras, Bronce en lin- gotas ó en barras, Acero en bruto ó en barras, Estaño en bruto ó en lingotes, Cobre en bruto ó en lin- gotas, Alambres de todas clases, Bigornias, Cadenas de hierro, Ellis- ores y resortes, Muelles para mue- bles, Fundición en bruto, Hoja de látex, Maquinaria embalada, Herra- duras, Aparatos para gas, Básculas y balanzas, Cajas de metal para engranamiento, Ferrería, Mier- rales, Acidos, Aguardientes, Cer- vez, Sidra embotellada, Abono de todas clases, Barita, Cacharrería, Barilla, Carbón de piedra y cok, Materiales de construcción, Piedra de afilar, Azulejos y baldosas, Brea y resinas, A bayalde, Jabón común, Sal, Azúcar en bruto, Drogas y pro- ductos químicos, Extracto de re- quilla, Resina de rosa de Raíz de rubia Arroz, Batajes, Candeles, Clavos, Bajís, Cárnimo, Fideos, Ca- ñetas, Cereales, Harinas que no			

	PRECIOS				PRECIOS		
	PEAJE	TRANSPORTE	TOTAL		PEAJE	TRANSPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<p>sean de cereales, Salvados, Piñas, Piñones, Sémolas, Semillas de todas clases, Pan, Sebo de toda especie, Legumbres frescas y secas, Hortalizas, Cáfano en bruto, El parto en bruto ó labrado, Forrajes, Orin animal, Estopa y borra de algodón, Palmas, Cerdas en bruto, Lino en bruto, Filtros y filtros, Pelotes para rellenas muebles, Tapas, Cuerdas, Jarros viejos y otras materias de desecho, Atelaja, Cordejería y enjalmeña, Sacos nuevos, Lanas, Botellas vacías, Envases vacíos, Tonelas nuevas, Sardinias en lata, Bacalao, Carces secas, saladas, ahumadas ó curadas, Limones, Naranjas, Pielas secas, Curtidos de todas clases, Cauchout en bruto, Maderas de construcción y carpintería de todas clases.....</p>	0,090	0,060	0,150	<p><i>Transportes fúnebres.</i>—Por cada ver y kilómetro, una peseta. <i>Trenes especiales.</i>—Por tren y kilómetro, 10 pesetas. <i>Objetos diversos.</i>—Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....</p> <p>Todo carruaje ó vagón cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos vagones, se considerará para el cobro de este peaje como si estuvieran vacíos.</p> <p>Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.</p>	0,104	0,069	0,173
<p><i>Cuarta clase.</i>—Talco en bruto ó en polvo, Astimonio, Jaboncillo, Negro de humo ó de hueso, Asfaltos, Mármoles en bruto, Losas y losetas, Goma ordinaria, Maderas, Cortezas y plantas tintóreas, Zumaque, Patatas, Bellotas, Camilias y Sueros de madera.....</p>	0,076	0,049	0,125	<p>POR PIEZAS Y KILÓMETRO</p> <p>Carruajes de dos á cuatro ruedas con banquetas en el interior.....</p> <p>Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....</p> <p>En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.</p>	0,180	0,120	0,300
<p><i>Quinta clase.</i>—Atiquitrán, Canizas, Lejía, Escorias, Azufre, Carbón vegetal, Pizarras, Duelas para toneler, Desperdicios de cueros y de pieles, Leña gruesa y Sarmientos.</p> <p><i>Excesos de equipajes.</i>—Pesetas 1,25</p> <p><i>Encargos.</i>—Pesetas 0,75.</p> <p><i>México y valores.</i>—Hasta 25.000 pesetas, 0,25 por 100, y pasando de dicha cantidad, 1,00 por 100.</p>	0,046	0,029	0,075	<p>Carruajes de dos á cuatro ruedas con banquetas en el interior.....</p> <p>Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....</p> <p>En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.</p>	0,180	0,120	0,300

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de las que las remesa sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa; lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso en que la Empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó muchos individuos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar con quince días de anticipación al en que haya de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

a) A todo carruaje que, con su cargamento, pese más de 4.500 kilogramos;

b) A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circulación y transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuando de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquélla, no pesen

bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los Reglamentos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos señalados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Para las balsas y paquetes mencionados de 50 kilos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida.

Las balsas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 125 diez milésimas de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros,

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su mismo registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registros, ni ningún otro en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apartados, más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno su reglamento, en que se fijan

los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 10.

13. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan,

tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Para los transportes militares, regirán los reglamentos que sobre dichos transportes se han dictado, ó que en lo sucesivo se dicten.

El transporte de presos y penados, así como el de la correspondencia oficial ó particular, y el de los funcionarios encargados de su conducción será gratuito.

También serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, y los encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.